

INSPECCIONADO: C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE,
ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00012-18

RESOLUCIÓN Y CIERRE DE EXPEDIENTE NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.1/039-18

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00013/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

II.- En fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-12-02-2018.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente; al tener de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I, II, III, VI y X,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

3, 4, 5 fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XV, XIX y XXI, 6, 150, 151, 151 Bis fracciones I y III, 152, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 14 Bis 4 Fracciones I, II, III, IV, V y VI, 29 fracciones VI, VII y IX y 80 Bis fracción XI inciso A, B, C y D, de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI c, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX y 47 párrafo segundo y 68 fracciones IX, XI, XVII, XIX, XXXI, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende que una vez constituidos los inspectores actuantes, en el domicilio que establece la orden de inspección, a efecto de verificar las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales; y, en su caso, identificar la pérdida de cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por las aguas residuales, observando que el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de Inspección no exhibió el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del agua, no presenta original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, no presentó información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales de al menos los últimos cinco años, no exhibió reportes de volumen de agua residual descargada, así como monitoreo de la calidad de sus descargas, no exhibió análisis de lodos conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, no exhibió original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

TERCERO.- Es de señalar que dentro del término de cinco días previsto por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio suscrito por el BIOL. Luis Alberto Tavira Carrillo, en su carácter de Apoderado General de la Comisión Estatal del Agua, personalidad que acredita en autos del expediente que nos ocupa, mediante copias certificadas de escritura pública número 28,738, pasada ante la fe del Lic. José Antonio Acosta Pérez, Notario Público número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, teniendo por fechas sus manifestaciones, mismas que se agregan a los autos del presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



CUARTO.- Derivado de las constancias exhibidas por el [REDACTED], se advierte la presentación en copia certificada del título de concesión número [REDACTED], expedida por la Comisión Nacional de Agua a favor de [REDACTED] por un plazo de 10 años respecto a la planta de tratamiento que nos ocupa, también manifiesta que la mencionada Planta de tratamiento no está obligada al pago de derecho federal, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 282 fracción V menciona que no estarán obligados al pago del derecho federal: Las poblaciones de hasta 10,000 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas. La población de Tequesquitengo a la cual brinda el servicio es de un total de 3,548 habitantes, por lo que no está obligada la Planta de tratamiento al mencionado pago. Así mismo presenta registro de flujo promedio diario y volumen del efluente de los meses de noviembre y diciembre de 2017; de enero y febrero de 2018, así como resultados de laboratorio del efluente [REDACTED] de fecha 05 de marzo de 2018, con identificación y número de reporte 231/18 realizado por laboratorio de pruebas [REDACTED], toda vez que de acuerdo a lo establecido en su título de concesión anunciado anteriormente, del análisis de la calidad del agua, lo deberá realizar de manera semestral. Así mismo manifiesta que aún están en tiempo de presentar su reporte de volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, pues este es anual tal como lo establece su título de concesión de acuerdo con el numeral trece del acta de inspección número 17-12-02-2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se presentará en el mes de octubre del año en curso. Por lo que respecta al monitoreo de la calidad de sus descargas, presentó los resultados de laboratorio del efluente planta Tequesquitengo, de fecha 05 de marzo de 2018, con identificación y número de reporte 231/18 realizado por el laboratorio de pruebas [REDACTED] advirtiendo que conforme lo establece la NOM-004-SEMARNAT-2002, tabla 4, la frecuencia de muestreo y análisis para lodos y biosólidos, dada la cantidad de agua cruda que se trata actualmente en la planta de tratamiento la generación de lodos es poca, por lo que el muestreo y análisis se programará a mediados del año 2018, por lo que aún están en tiempo de realizarlos. Del mismo modo refiere que la planta de tratamiento de Tequesquitengo no está incluida dentro de los supuestos establecidos en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, puesto que no descargan aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, derivado de lo anterior el **C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** [REDACTED] desvirtuó las irregularidades observadas en la mencionada acta, en razón de lo anterior se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 2 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO. - Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO. - El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], CUERNAVACA, MORELOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboro
Lic. Cecilia García Vazquez

Reviso
Lic. Angel Alberto Díaz Severiano